

## ORDENANZA N° 6.390

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA SANCIONA CON FUERZA DE

### ORDENANZA

**Artículo 1°.-** ADHIÉRASE la Municipalidad de Villa María a las Leyes Provinciales Nros. 7.827 y 9.113 que establece el “Programa Provincial Permanente de Prevención y Control de Tabaquismo”, con las salvedades que se establecen en la presente ordenanza.-

**Artículo 2°.-** ESTABLÉCESE que a los fines de cumplir los objetivos del “Programa Permanente de Prevención y Control del Tabaquismo” será autoridad de aplicación el Consejo Municipal de la Salud o el órgano que en el futuro lo reemplace, quien ejercerá la coordinación, organización y puesta en marcha de los planes pertinentes en cumplimiento.-

**Artículo 3°.-** ESTABLÉCESE que a los fines de vigilar el cumplimiento de la prohibición de fumar en determinados lugares que se establece en el art. 4°; la proscripción de venta del art. 5° y las infracciones a lo normado por el art. 8° de la presente, será autoridad de aplicación la Secretaria de Gobierno y Relaciones Institucionales la que labrará las actas de infracción correspondientes a efectos de remitirlas al Juzgado de Faltas para que se tramite el proceso pertinente y se dicte resolución.-

**Artículo 4°.-** PROHÍBESE fumar en los siguientes lugares:

- 1) Las oficinas y los edificios para oficinas de Áreas Públicas, comprendiendo los corredores, los salones, las áreas de: comida, de recepción, los ascensores, servicios y esparcimiento y las oficinas individuales.
- 2) Las Fábricas de todo tipo y los locales comerciales.

- 3) Las instituciones de Salud, Públicas y Privadas.
- 4) Las instituciones educativas a todos los niveles, públicas y/o privadas.
- 5) Cualquier espacio destinado al esparcimiento y/o recreación con destino a los menores, sea abierto o cerrado.
- 6) Cualquier medio de transporte usado para finalidades comerciales, públicos o profesionales utilizados por más de una persona.
- 7) Los establecimientos de venta al público incluidos grandes centros comerciales.
- 8) Teatros, bares, cines, restaurantes y salas de juego.
- 9) Salas de concierto.
- 10) Estadios deportivos cubiertos.

Ello a fin que, por imperio de las Leyes mencionadas en el art. 1º y esta Ordenanza, se resguarden los derechos de los no fumadores a respirar el aire no contaminado por el humo del cigarrillo por lo que los responsables de los lugares mencionados deberán tomar los recaudos necesarios a fin de asegurar la debida publicidad de la prohibición establecida en el presente artículo.-

**Artículo 5º.-** ESTABLÉCESE que en los casos de instituciones de enseñanza y esparcimiento para menores de dieciocho (18) años, la prohibición de venta de productos utilizados para fumar, cualquiera sea su forma de presentación y de comercialización, no solo alcanza a la propia Institución, sino, también, a los locales comerciales ubicados dentro de los cien (100) metros del domicilio de cada establecimiento.-

**Artículo 6°.-** DISPONESE que quien se encuentre ejerciendo la máxima autoridad o estuviere a cargo de los lugares mencionados en los Art. 4° de la presente ordenanza, donde eventualmente se infrinjan las restricciones previstas en esta normativa, tiene facultades de ordenar a quien no observara dichas prohibiciones, el cese de tal conducta y en caso de persistencia en esa actitud, el retiro del incumplidor del lugar, pudiendo, a ese efecto, requerir el auxilio de la Fuerza Pública e informar a la Autoridad de Aplicación. Conducta esta que lo eximirá de responsabilidad.-

**Artículo 7°.-** DISPÓNESE que se considerarán infractores a las disposiciones de la presente Ordenanza a las personas que ejerzan la conducta prohibida (de fumar) y a los responsables y/o propietarios y/o dueños de fondos de comercio y/o administradores y/o gerentes del lugar en donde se materialice la infracción, salvo que desplieguen la conducta mencionada en el artículo anterior; debiendo la Autoridad de Aplicación labrar el acta pertinente para remitir al Juzgado de Faltas.-

**Artículo 8°.-** PROHÍBESE dentro del ejido de la ciudad de Villa María:

1. La difusión de toda publicidad que asocie el hábito de fumar con el mayor rendimiento deportivo.-
2. La instalación de publicidad en centros y dependencias de la Administración Pública Municipal que estimulen el hábito de fumar.
3. La promoción de productos para fumar elaborados con tabaco en lugares de divertimento, en plazas, parques o espacios abiertos, ferias, exposiciones, certámenes y eventos deportivos.
4. La emisión de publicidad en medios de comunicación estudiantiles, y la distribución gratuita de muestras de productos o subproductos fabricados para fumar, elaborados con tabaco.
5. La venta de productos utilizados para fumar, cualquiera sea su forma de presentación y forma de comercialización, en todos los edificios que dependan del Departamento Ejecutivo Municipal, Concejo Deliberante de Villa María y Justicia de Faltas Municipal,

entes autárquicos descentralizados y mixtos que dependan de los poderes mencionados precedentemente.

**Artículo 9°.-** PROHÍBESE en todo el ámbito de la ciudad de Villa María, la venta de productos destinados a fumar, a toda persona menor de dieciocho (18) años de edad, así como la comercialización y distribución de productos de uso o consumo propio de niños y adolescentes, que por su denominación, formato o envase, constituyan una evidente inducción a generar o difundir el hábito de fumar.-

**Artículo 10°.-** En todos los casos, las infracciones previstas en los artículos anteriores, darán lugar al decomiso de la mercadería, al retiro inmediato de la publicidad prohibida –en su caso-, y cuando se tratare de un local comercial, en caso de reincidencia a la clausura de hasta diez (10) días en la segunda ocasión, hasta veinte (20) días en la tercera oportunidad y de hasta treinta (30) días en las siguientes.-

**Artículo 11°.-** DISPÓNESE que la violación de las prohibiciones dispuestas en la presente ordenanza determinara la aplicación, a sus infractores, de la sanción de multa –sin perjuicio de otras ya establecidas en los artículos anteriores- que va desde trescientas (300) a setecientas (700) Unidades de Multa (UM), siendo cada unidad de multa equivalente al precio en Estaciones de Servicios YPF a un litro de nafta súper o la que la sustituya en el futuro; debiendo para su aplicación la Justicia Municipal de Faltas tener en cuenta los antecedentes y gravedad de la infracción.-

**Artículo 12°.-** DERÓGASE la Ordenanza N° 5679, y cualquier otra que contradiga lo dispuesto en la presente.

**Artículo 13°.-** AUTORÍCESE al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar la presente ordenanza, para su mejor aplicación.-

**Artículo 14°.-** DISPÓNESE que esta ordenanza comenzará a regir a partir del día de su publicación.

**Artículo 15°.-** Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.